Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 2 DE NOVIEMBRE DE 1999 Nº23,922

CONTENIDO

MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RESOLUCION Nº 07-99
(DE 27 DE OCTUBRE DE 1999)
" POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY 39 DE 26 DE AGOSTO DE 1999" ..... PAG. 2

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 105/99
(DE 24 DE AGOSTO DE 1999)
" APROBAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA ALMARIETT, S.A., EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, A FIN DE QUE LA MISMA PUEDA ACOGERSE A LOS INCENTIVOS FISCALES QUE ESTABLECE LA LEY NO. 8 DE 1994" ..... PAG. 6

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
ADDENDA Nº 1
(DE 30 DE AGOSTO DE 1999)
" ADDENDA AL CONTRATO DE CONCESION SUSCRITO CON LA EMPRESA HOTELES DECAMERON, S.A." ..... PAG. 7

ADDENDA Nº 1
(DE 27 DE AGOSTO DE 1999)
" ADDENDA AL CONTRATO DE OBLIGACIONES PARTICULARES CELEBRADO EL 14 DE ENERO DE 1999, ENTRE LA EMPRESA AES PANAMA ENERGY, S.A. Y EL ESTADO" ..... PAG. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 383-98
FALLO DEL 24 DE JUNIO DE 1999
" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. OLMEDO ARROCHA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 324-C.CI. DE 1 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMA" ..... PAG. 12

ENTRADA Nº 881-96
FALLO DEL 23 DE JUNIO DE 1999
" ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. DIONISIO SANCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAYIN CORREA DELGADO, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMA" ..... PAG. 17

FE DE ERRATA ..... PAG. 25

AVISOS Y EDICTOS

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL
LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.60

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RESOLUCION Nº 07-99
(DE 27 DE OCTUBRE DE 1999)

"Por la cual se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 39 de 26 de agosto de 1999"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la ley 39 de 26 de agosto de 1999, se modifica y adicionan artículos al Código Judicial y al Cócigo Penal, que introduce la figura del principio de oportunidad reglada.

2. Para una mejor aplicación e interpretación de las disposiciones que regulan este principio de oportunidad, se hace necesario su reglamentación.

3. Que en la reforma se introducen las figuras de suspensión y archivo del ejercicio de la acción penal que requieren ser examinadas por su finalidad.

4. Que priva el interés de que las causales prevista en el articulo 1977 del Código Judicial reformado por el articulo 4 de la ley 39, sean aplicadas de la manera mas eficiente y correcta siguiendo el criterio de su verdadera conveniencia procesal.

5. Que las resoluciones que se emitan de conformidad al principio de oportunidad, no suponen el principio de cosa juzgada, en consecuencia:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Toda resolucion que decida la suspensión y archivo del ejercicio de la acción penal, deberá estar debidamente motivada por el funcionario de instrucción.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTICULO SEGUNDO: La suspensión no supone el archivo del sumario sino que es la interrupción de la actividad sumarial de conformidad a la causal dos (2) del artículo 1977 del Código Judicial, reformado por la ley 39 del 25 de agosto de 1999 que se definen de la siguiente manera:

Numeral Segundo del Artículo 1977 de la Ley: cuando resulte imposible la determinación del autor o autores del hecho punible.

En este supuesto debe decretarse la suspensión del ejercicio de la acción penal, pero con el apercibimiento de que podría reabrirse ulteriormente antes del término de la prescripción. Antes de dictarse la resolución se deben realizar todos los esfuerzos investigativos y de instrucción tendientes a la identificación de los autores del delito.

La resolución debe ser razonada y en ella deben constar las diligencias efectuadas por el despacho, como por ejemplo; reconocimiento fotográficos, declaración de testigos, levantamiento de huellas dactilares, retrato hablado, examen de videos, examen de residuos químicos y físicos, ADN etc.

Con la resolución de suspensión, el expediente permanecerá en secretaría por el término de setenta (60) días para la objeción respectiva si se diere, y se conservará dentro del despacho por un término no menor de dos (2) años.

ARTICULO TERCERO: El archivo del expediente supone mediante resolución motivada, el no ejercicio de la acción penal, aplicando las causales: primera, tercera, cuarta, quinta, y sexta del artículo 4 de la ley 39 de 26 de agosto de 1999 que modifica el artículo 1977 del Código Judicial.

a) Numeral Primero: cuando los hechos investigados no constituyan delito.
El requisito de este artículo se centra en la estimación y evaluación del agente de instrucción, que concibe la ausencia de los presupuestos legales que conducen a la demostración de un hecho delictivo, es decir, el agente de instrucción debe tener en cuenta si se encuentran establecidos o no los presupuestos legales del tipo penal que se trate.

b) Numeral Segundo: cuando la acción penal este legalmente extinguida o prescrita.

En este caso se aplicara los presupuestos del artículo 90 y siguientes del código penal.

c) Numeral Tercero: cuando el delito carezca de significación social y estén satisfechos los intereses del afectado.

La significación social presupone como en efecto, su no trascendencia al círculo de la víctima, pudiendo ser aquellos delitos con penas irrisorias o bajas, sin descuidar la extensión del daño causado. Parece que esta norma incluye implícitamente la existencia de un imputado, porque ella misma dice que " estén satisfechos los intereses del afectado", es decir, no puede solo interpretarse que sea de poca significación social sin que exista necesariamente la satisfacción del afectado. Como quiera que no existe módulo para graduar

Digitalizado por la Asamblea Nacional

la significación social, nos permitimos citar lo siguiente " se señala que existe interés público cuando la paz jurídica se ve perjudicada por encima del círculo vital del perjudicado y la persecución penal se constituye en un objetivo actual de la generalidad."

Las reglas que la doctrina ha indicado que sirven para evaluar el presupuesto de la carencia de significación social, serían: a) el tipo de bien jurídico protegido, b) la pena a aplicar por el delito, c) las necesidades de prevención, es decir, aquellos supuestos en que el modo de comisión del delito, la habitualidad del mismo o razones similares, justificaran un interés público específico, por cuanto la falta de reacción jurídica ante tales comisiones, podría provocar un grave quebranto de la confianza de la comunidad en el derecho, c) el concepto de bagatela o de pequeña criminalidad que pueden ser aquellos delitos de poca reprochabilidad social, como también, aquellos en donde el resultado alcanzado por el sindicado es mínimo.

Por ello, en estos casos se tomarán en cuenta:

1) El valor del bien jurídico afectado.

2) Trascendencia del círculo de la víctima

3) La penalidad o probable pena es decir, si es una pena grave o leve. Además de lo anteriormente expuesto, lo que se procura es no invertir recursos y tiempo en los llamados delitos de bagatela.

También debe tomarse en consideración para que proceda la resolución de archivo, que el autor del hecho haya resarcido o satisfecho el daño o que se comprometa expresamente a ello y a satisfacción de la víctima.

d) Numeral Cuarto: En los casos en que el imputado haya sufrido una pena moral por el hecho que se investiga, siempre que no constituya una amenaza social. En esta causal debe entenderse pena moral, el daño físico o moral que ha sufrido el propio autor del hecho punible y/o familiar cercano, por razón directa, de la comisión del delito.

En cuanto a la amenaza social debemos señalar que aún, cuando el sujeto haya sufrido una pena moral, su acción y su potencialidad de cometer estos hechos, no debe constituir un peligro común para la sociedad. Ejemplo: los casos de incendio, inundación, explosión, en fin, los delitos de peligro común.

e) Numeral Quinto: En los supuestos señalados en el artículo 1984 del Código Judicial, cuando el afectado haya desistido de la pretensión punitiva o haya otorgado el perdón al inculpado.

Se mantendría el marco interpretativo del artículo 1984 del Código Judicial.

Es conveniente que se tenga en cuenta que el perdón al inculpado no implica el acuerdo del resarcimiento de los daños y perjuicios, ni que el encartado no registre antecedentes penales. El perdón es un acto libre y espontáneo del afectado.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTICULO CUARTO: Emitida la resolución de suspensión o archivo del expediente ésta deberá mantenerse en la agencia de instrucción por un término de sesenta (60) días hábiles.

Dictada la resolución, el despacho también fijará un edicto en un lugar visible de la secretaría por un plazo no menor de cinco (5) días hábiles a efecto de garantizar la publicidad de la decisión.

ARTICULO QUINTO: El procedimiento para la objeción será de dos (2) formas:

1. De manera verbal. En estos caso se dejara constancia mediante informe Secretarial o declaración del interesado, de las razones y expresiones naturales por las cuales expone su objeción o disconformidad.

2. Por escrito. El memorial que se presenta por el interesado o su representante legal. En ambos casos, dada la objeción, inmediatamente y sin más trámite el agente de instrucción remitirá el expediente al tribunal de la causa para que sustancie el incidente de controversia.

ARTICULO SEXTO: En cada despacho se lleva un libro de registro de los expedientes salidos por razón a la aplicación de este principio.

ARTICULO SEPTIMO: Cada despacho confeccionará una lista mensual de todos los expedientes en los cuales se ha aplicado el principio de oportunidad, que deberá contener :

A. Nombre del imputado si lo hubiere
B. El tipo de delito
C. El nombre del denunciante o querellante
D. Fecha de la resolución

Esta lista debe remitirse a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, para su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de derecho: artículo 328 del Código Judicial, modificado por la Ley 1 de 1995.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

EL Procurador General de la Nación

JOSE ANTONIO SOSSA R.
Procurador General de la Nacion

El Secretario General

JOSE MARIA CASTILLO V.
Secretario General

Digitalizado por la Asamblea Nacional

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 105/99
(DE 24 DE AGOSTO DE 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que en sesión de Junta Directiva fue presentada la solicitud para acogerse a la Ley No. 8 de 1994, que realiza la empresa **ALMARIETT, S.A.** inscrita a ficha 196295, rollo 2189, imagen 0099, de la sección de micropelículas del Registro Público de Panamá.

Que la actividad a la cual se dedica la empresa **ALMARIETT, S.A.,** es de alojamiento público turístico, bajo la denominación **POSADA DEL CERRO LA VIEJA,** la cual se encuentra establecida en el artículo 4 de la Ley 8 de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998.

Que la empresa **ALMARIETT, S.A.,** propone la ampliación de su operaciones a través de la remodelación y equipamiento de la **POSADA DEL CERRO LA VIEJA,** el cual es un hotel en área natural que en la actualidad cuenta con una edificación principal con dos apartamentos de tres y cuatro recámaras respectivamente y que la ampliación que se tiene proyectada corresponde al desarrollo de 4 nuevos módulos de hospedaje, cuatro puesto de artesanías y sitio de reposo, rehabilitación de 12kms de senderos naturales para enlazar 5 núcleos de desarrollo programados.

Que en virtud de que el proyecto presentado por la empresa **ALMARIETT, S.A.,** cumple con los requisitos exigidos, podrá acogerse de la exoneraciones fiscales contempladas en artículo 8 de la Ley No. 8 de 1994, a saber:

1. Exoneración por un término de veinte (20) años del Impuesto de Inmueble, las mejoras que sean de su propiedad y que sean utilizados en la actividad de desarrollo turístico del proyecto.

2. Exoneración del impuesto de Importación de todo bien destinado al desarrollo del proyecto.

3. Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una taza del 10% por año excluyendo el valor del terreno.

Que la inversión proyectada por la empresa **ALMARIETT, S.A.,** supera la suma mínima que exige la Ley No. 8 de 1994.

Que los incentivos fiscales a los que puede acogerse la empresa **ALMARIETT, S.A.** solo podrán ser aplicados en inversiones nuevas o sea el monto total que el inversionista hace saber al Registro Nacional de Turismo, a través del formulario de Solicitud de Inscripción No. 00498 que reposa dentro del expediente respectivo.

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, debidamente facultada mediante Decreto-Ley No. 22 de 1960:

RESUELVE:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Aprobar la inscripción de la empresa **ALMARIETT, S.A,** en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma pueda acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley No. 8 de 1994, artículo 8, y desarrolle la actividad de alojamiento público turístico, de conformidad con lo que se indica en el formulario No. 00498 y demás información que se encuentra en el expediente respectivo.

Solicitar a la empresa **ALMARIETT, S.A.** que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total o sea por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ BALBOAS (B/.2,910.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

Advertir a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 8 de 1994.

Ordenar la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 8 de 1994 y Decreto de Gabinete No. 42 de 13 febrero de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

VIELKA DE CASTAÑEDAS
Presidenta, a.i.

CESAR A. TRIBALDOS G.
Secretario

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
ADDENDA Nº 1
(DE 30 DE AGOSTO DE 1999)

CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO CON LA EMPRESA HOTELES DECAMERON, S.A.

Entre los suscritos a saber: **FERNANDO ARAMBURU PORRAS** varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. PE-6-296, servidor público, Ministro de Economía y Finanzas, en nombre y representación del **ESTADO** , debidamente autorizado mediante Resolución de Gabinete No.105 de agosto de 1999, quien en adelante se denominará **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra **LUCIO GARCIA MANSILLA**, varón, argentino, portador del pasaporte argentino No. 046179977M, mayor de edad, en nombre y representación de **HOTELES DECAMERON, S.A.,** debidamente inscrita en el Registro Público, sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 320041, Rollo 48202, Imagen 0078, quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, convienen en suscribir la presente addenda al contrato de concesión firmado con la empresa el 6 de mayo de 1999:

PRIMERA: La cláusula vigésima sexta del contrato de concesión suscrito con Hoteles Decameron S.A., quedará así:

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA: ANEXOS

Forman parte integrante del presente contrato, obligando por tanto a su fiel cumplimiento, los siguientes anexos:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ANEXO A: Planos de registro de las fincas concesionadas, identificados como el plano número RC-202-13011 y el plano No. RC-202 -13012 de 13 de agosto de 1999.

ANEXO B: Base de negociación de 20 de agosto de 1998, Actas No. 1 y No. 2, fechadas el 21 de agosto de 1998 y 10 de septiembre de 1998 respectivamente, Acuerdo de Intención del 21 de septiembre de 1998.

ANEXO C: Plan Maestro, que incluye programa de inversiones y programa de ejecución de obras.

ANEXO D: Cronograma de mantenimiento.

ANEXO E: Tabla oficial de precios y de cánones.

SEGUNDA: Las otras cláusulas del contrato de concesión suscrito con Hoteles Decameron, quedaran sin cambio alguno.

Estando ambas partes de conformidad con lo pactado, se firma la presente addenda, hoy 30 de agosto de 1999.-

POR EL ESTADO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

POR LA CONCESIONARIA

REPRESENTANTE LEGAL AUTORIZADO
HOTELES DECAMERON

GUSTAVO A. PEREZ
SUB-CONTRALOR

REFRENDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ADDENDA Nº 1
(DE 27 DE AGOSTO DE 1999)

AL CONTRATO DE OBLIGACIONES PARTICULARES CELEBRADO EL 14 DE ENERO DE 1999, ENTRE LA EMPRESA AES PANAMA ENERGY, S.A. Y EL ESTADO

La presente Addenda al Contrato de Obligaciones Particulares, celebrado el día 14 del mes de enero de 1999 (en adelante denominado el "Contrato"), ha sido acordada entre los suscritos, a saber:

Fernando Aramburú Porras, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número PE-6-296, debidamente autorizado para este acto por Resolución de Consejo de Gabinete de 158 de 26 de noviembre de 1998, en su condición de Presidente de COMVA y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

quien actúa en representación de la República de Panamá (en adelante se denominará el "Estado"), y por la otra, AES PANAMA ENERGY, S.A., una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las Leyes de Panamá, el día 30 de octubre de 1998, (en adelante se denominara la "Empresa"), representada en este acto por David Sundstrom, varón, mayor de edad, con domicilio en Estados Unidos, con pasaporte No.1522703592, debidamente autorizado en virtud de Resolución de la Junta Directiva de esa Sociedad.

A todos ellos, en lo sucesivo se les denominará colectivamente las PARTES e individualmente la PARTE.

CONSIDERANDO:

Que ***EGE CHIRIQUÍ, S.A.*** (en adelante denominada "EGE Chiriquí") sociedad anónima panameña constituida mediante la Escritura Pública No.147 del 19 de enero de 1998 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público en la ficha 340437, rollo 57983, imagen 0020, es una empresa dedicada a la prestación de servicios de generación eléctrica, en la República de Panamá y la cual fue establecida como una sociedad anónima al amparo de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927 y conforme a las disposiciones de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 (en adelante "Ley No. 6");

Que de conformidad con el Artículo 46 de la Ley No. 6, el Consejo de Gabinete autorizó la venta de hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones del capital social de EGE Chiriquí, a través de la Licitación Pública Internacional No. COMVA-002-98, a una empresa reconocida mundialmente por su experiencia en generación de electricidad o a un consorcio o Sociedad Mercantil liderado por una empresa que cumpla con esta condición;

Que la Empresa resultó adjudicataria de EGE Chiriquí de acuerdo con la Licitación Pública Internacional No. COMVA-002-98 y ha celebrado el Contrato de Compraventa de Acciones para efectuar la compra de tales acciones;

Que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación ("IRHE") celebró un contrato para el Diseño, Construcción, Suministro, Instalación y Puesta en Servicio del Proyecto Hidroeléctrico Estí (Guasquitas-Canjilones) (Contrato No. DG 180-97) con Ingenieros Civiles Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.), General Electric Canada Inc., y General Electric Canada International Inc., todos juntos denominados el "Consorcio ICA-GE" (de aquí en adelante el "Contratista"), de fecha 21 de mayo de 1997, de aquí en adelante denominado el "Contrato Estí (Guasquitas-Canjilones)";

Que el Contrato Estí (Guasquitas-Canjilones) es un convenio para la construcción de una planta de generación hidroeléctrica de ciento treinta y dos (132) megavatios (el "Proyecto Estí (Guasquitas-Canjilones)"), la cual forma parte integral de la EGE Chiriquí y será localizada en la provincia de Chiriquí;

Que el Contrato Estí (Guasquitas-Canjilones) ha sido cedido y transferido en su totalidad por IRHE a EGE Chiriquí a una empresa subsidiaria cien por ciento (100%) de EGE CHIRIQUI (de aquí en adelante la "Subsidiaria") para que cumpla con las obligaciones dimanantes del Contrato Estí (Guasquitas-Canjilones);

Que como parte integral del Proyecto Estí (Guasquitas-Canjilones) se diseñó un tunel de descarga (en adelante el "Tunel Fortuna") cuya construcción haria posible alcanzar una generación de ciento treinta y dos (132) megavatios;

Que la construcción del Tunel Fortuna representa grandes beneficios para la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A. (en adelante "EGE Fortuna") y en base a ello el Estado

Digitalizado por la Asamblea Nacional

siempre asumió, y así se lo hizo saber a la Empresa, que la construcción del Tunel Fortuna debía ser sufragada en parte o totalmente por EGE Fortuna;

Que luego del traspaso del bloque de cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones de EGE Fortuna, el comprador de dicho bloque de acciones decidió que no era conveniente para EGE Fortuna participar en la construcción del Tunel Fortuna;

Que en vista de que el Tunel Fortuna no será construido a pesar de que el diseño del Proyecto Estí (Guasquitas-Canjilones) contemplaba su construcción como parte esencial del mismo, se hace necesario un nuevo diseño para el desarrollo y construcción del Proyecto Estí (Canjilones-Guasquitas) excluyendo el Tunel Fortuna para garantizar un diseño eficiente y financiable (en adelante "Nuevo Proyecto Estí");

Que EGE Chiriquí ha suscrito el Contrato de Compraventa de energía N° 03-99 con EDE Noreste S.A. y N° 02-99 con EDE Metro Oeste S.A., por un término de diez (10) años sujeto a las condiciones estipuladas en el mismo, cuyos precios serán U.S.$ 7.95 por KW/mes de potencia firme contratada, y U.S.$ 40.00 por MWH de energía asociada;

Que en vista de lo anterior la Empresa ha intentado, por más de seis meses, llegar a un acuerdo con el Concorsio ICA-GE con miras a lograr un rediseño del proyecto y pactar un precio que refleje el nuevo diseño, pero ello a resultado imposible, por lo que el Contrato Estí (Guasquitas-Canjilones) resulta de imposible cumplimiento; y

Que el Estado considera que la construcción del Proyecto Estí (Guasquitas-Canjilones) resulta beneficiosa para el interés del país;

En virtud de lo anterior, las PARTES convienen en suscribir la presente addenda al Contrato de Obligaciones Particulares en base a lo siguiente:

PRIMERO: Las PARTES acuerdan modificar la Cláusula 3.1 del Contrato de Obligaciones Particulares de forma que el plazo contenido en la referida cláusula se establezca en un período no mayor de quinientos cuarenta (540) dias calendario, contados a partir de la fecha de cierre, en vez, de trescientos sesenta (360) dias calendario, contados a partir de la fecha de cierre el cual fue originalmente pactado en el Contrato de Obligaciones Particulares. Asimismo, se elimina el segundo período adicional de prórroga de noventa días calendario, contenido también en el Contrato de Obligaciones Particulares. En consecuencia, la cláusula 3.1 del Contrato de Obligaciones Particulares quedará así:

"CLÁUSULA 3 – OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

3.1 Obligaciones de la Empresa en Relación con la Obtención de Financiamiento

La Empresa se obliga a gestionar el financiamiento del Proyecto Estí (Guasquitas-Canjilones) y a causar que EGE Chiriquí o la Subsidiaria cierre dicho financiamiento (en adelante el "Cierre Financiero Estí") dentro de un período no mayor de Quinientos Cuarenta (540) Días Calendario contados a partir de la Fecha de Cierre. La Empresa podrá solicitar una prórroga de noventa (90) Días Calendario adicionales para concluir el Cierre Financiero Estí. Esta solicitud deberá ser aprobada por la decisión unánime de la Junta Directiva de "EGE Chiriquí". El monto de dicho financiamiento deberá cubrir todos los costos directos e indirectos de la construcción del Proyecto Estí (Guasquitas–Canjilones)."

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La Estructura y el monto del financiamiento tomará en cuenta las obligaciones contenidas en las Cláusulas 3.2 (c) y 4.2.

SEGUNDO: Las PARTES acuerdan que el resto de las Cláusulas y Secciones del Contrato de Obligaciones Particulares quedarán tal como fueron pactadas y no resultarán modificadas por la presente addenda.

En señal de aceptación de los términos y condiciones de este Contrato, las PARTES firman el presente Contrato por medio de sus representantes debidamente autorizados en la fecha indicada.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintisiete(27) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Por la Empresa,

David Sundstrom
Pasaporte de los Estados Unidos de América Nº152703592
Apoderado de AES PANAMA ENERGY, S.A.

Por el Estado,

Fernando Aramburú Porras
Cédula Nº PE-6-296
Presidente de COMVA

REFRENDO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 383-98
FALLO DEL 24 DE JUNIO DE 1999

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. 383-98
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado Olmedo Arrocha en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 324-C.CI. de 1 de octubre de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).-

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 324-C.CI. de 1 de octubre de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

El objeto de la presente demanda consiste en la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. 324-C.CI. de 1 de octubre de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, que resuelve revocar la Resolución No. 135-DSL.SO. de 22 de junio de 1992, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá.

I. La pretensión y su fundamento:

La parte actora sostiene que la Resolución No. 324-C.CI. de 1 de octubre de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, violó los artículos 44 y 51 de la Ley No. 106 de 1973, el artículo 31 de la Ley 55 de 1973, el numeral 22 del artículo 9 de la Ley 19 de 1992, el artículo 1726 de Código Administrativo y el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 44 de la Ley 106 de 1973, cuyo texto es el siguiente:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

> "Artículo 44: Los Alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes son Jefes de Policía en sus respectivos Distritos. Los Alcaldes, cuando actúen como agentes del Gobierno, en desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal, quedarán subordinados en tales casos, al Gobernador de la Provincia y a los demás organismos superiores de la jerarquía administrativa."

A juicio de la parte actora, esta norma se violó directamente porque los Gobernadores sólo pueden actuar como superiores de los Alcaldes cuando éstos últimos actúen en el desempeño de funciones ajenas a la autonomía municipal.

El artículo 51 de la Ley 106 de 1973, que la parte actora estima violado es del tenor siguiente:

> "Artículo 51:Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los Tribunales competentes.
> Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como Jefes de Policía del Distrito, cabrá el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia."

En opinión del recurrente, esta norma ha sido quebrantada en concepto de violación directa por omisión, puesto que la expedición de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas constituye un acto propio de la función administrativa de los Alcaldes y en éstos casos el Gobernador no puede conocer de los recursos de apelación, sino los Tribunales competentes.

También la parte actora considera infringido el artículo 31 de la Ley 55 de 1973:

> "Artículo 31: Los Alcaldes del Distrito conocerán las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo y aplicarán las sanciones correspondientes. Las resoluciones de los Alcaldes serán apelables en efecto suspensivo ante la Gobernación respectiva."

La actora considera que esta norma fue violada en concepto de interpretación errónea, ya que dicho artículo se refiere a los actos que realiza el alcalde en función de autoridad de policía y no tiene relación con la gestión administrativa que realizan los Alcaldes, como lo es la expedición de las licencias para la venta de bebidas alcohólicas.

Otra disposición que se estima violada es el numeral 22 del artículo 9 de la Ley 19 de 1992:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

"Artículo 9: El artículo 4 de la Ley No. 2 de 2 de junio de 1987 queda así:

...

22. Conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia;

..."

Considera la parte actora que esta norma se infringió en concepto de violación directa por omisión, dado que el Gobernador no estaba facultado para conocer en grado de apelación sobre los actos que realice el Alcalde en función de su gestión administrativa.

La parte actora considera infringido el artículo 1726 del Código Administrativo:

"Artículo 1726: Las decisiones de los Jefes de Policía son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte de autos."

El recurrente considera que esta norma se ha infringido en concepto de indebida aplicación, ya que se refiere a las actuaciones del Alcalde en sus funciones como jefe de Policía y no como Jefe de la Administración Municipal.

Finalmente, la actora considera que se ha violado el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 40: En los asuntos municipales se aplicará el procedimiento de este capítulo, salvo cuando los recursos establezcan reglas especiales para negocios determinados."

Considera la parte actora que esta norma se infringió en concepto de violación directa por omisión, puesto que a la Gobernación de la Provincia de Panamá no le competía conocer del recurso de apelación.

II. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 505 de 16 de diciembre de 1998, señala que no comparte el criterio jurídico vertido por la parte actora, razón por la cual solicita que se declare que no es ilegal, la Resolución No. 324-C.CI. de 1 de octubre de 1993, expedida por la Gobernación de Panamá. A su juicio, la facultad que tiene el Alcalde para expedir las licencias para la venta de licores, es una función que ejerce

Digitalizado por la Asamblea Nacional

en base a su actuación como Jefe de Policía del Distrito y, por ende, en estos casos sus decisiones son apelables ante la Gobernación de la Provincia.

III. Decisión de la Sala:

Examinadas las constancias procesales que reposan en el expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al demandante por las razones que a continuación se detallan.

Este Tribunal advierte que la presente controversia radica en determinar si el Gobernador de la Provincia de Panamá tiene competencia para conocer en grado de apelación de las actuaciones de los Alcaldes cuando se relacionan con la negativa de otorgar licencias para el expendio de bebidas alcohólicas y, a su vez, revocar dichas actuaciones.

La Sala observa que la Resolución No. 324-C.CI. de 1 de octubre de 1993, por la cual el Gobernador de la Provincia de Panamá, revoca la resolución No. 135-DSL.SO. del 22 de junio de 1992, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, constituye el acto atacado. Dicho acto, constituye una violación al artículo 51 de la Ley 135 de 1943, ya que el Gobernador de la Provincia de Panamá no tenía facultad para conocer en segunda instancia de la resolución emitida por la Alcaldía, dado que dicha resolución estaba relacionada con la gestión administrativa municipal. En el presente caso la negativa para otorgar una licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, por parte de la Alcaldía del Distrito, es un acto propio de su gestión administrativa y está dentro de las actividades suscritas a la autonomía municipal, por ende, solamente es impugnable ante la jurisdicción Contencioso-Admistrativa y no ante la Gobernación de la Provincia.

Aunado a lo anterior, el artículo 31 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, si, bien es cierto que establece que las resoluciones de los Alcaldes son apelables ante la Gobernación respectiva, es conveniente mencionar que se refiere a las resoluciones que están relacionadas con las infracciones previstas en dicha Ley. Las disposiciones del capitulo I de la Ley 55, guardan relación con las funciones que ejerce el acalde como jefe de policía, ya que están relacionadas con la imposición de sanciones y el cobro de tributos. Por lo expuesto

Digitalizado por la Asamblea Nacional

anteriormente, las resoluciones de los Alcaldes que están relacionadas con lo estipulado por el Capítulo I de la Ley 55 de 1973 son las únicas que pueden ser apeladas ante la Gobernación respectiva.

En razón de lo expuesto anteriormente y tomando en consideración que la facultad de otorgar y negar licencias para el expendio de bebidas alcohólicas es parte de la función administrativa de la Alcaldía y no son atribuciones que le corresponden al Alcalde cuando actúa como Jefe de Policía del Distrito, sus decisiones solamente son impugnables ante los Tribunales Competentes y no ante la Gobernación.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NULA POR ILEGAL** la resolución No. 324-C.CI. de 1 de octubre de 1993 dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

LUIS CERVANTES DIAZ

JANINA SMALL
Secretaria

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ENTRADA Nº 881-96
FALLO DEL 23 DE JUNIO DE 1999

Entrada N° 881-96.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el licenciado Dionisio Sánchez, en nombre y representación de Mayín Correa Delgado, Alcaldesa del Municipio de Panamá, contra la frase "tanto la Alcadía de Panamá, como el Consejo Municipal de Panamá no podrán otorgar reconocimientos diferentes a los señalados en este Acuerdo" contenida en el artículo 1° del Acuerdo N° 132 de 20 de agosto de 1996.
MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ.

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, veintitres (23) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).-

V I S T O S :

El licenciado Dionisio Sánchez, en nombre de la Alcaldesa del Municipio de Panamá, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la frase: "tanto la Alcaldía de Panamá, como el Consejo Municipal de Panamá no podrán otorgar reconocimientos diferentes a los señalados en este Acuerdo" contenida en el Artículo 1° del Acuerdo N° 132 de 20 de agosto de 1996 "Por medio del cual se derogan los Acuerdos N° 17 de 5 de marzo de 1970, N° 9 de 4 de febrero de 1971, N° 23 de 6 de agosto de 1985 y N° 21 de 13 de febrero de 1996; se establecen los Honores y Distinciones que otorga el Municipio de Panamá y se regula su entrega", por considerarla violatoria del artículo 238 de la Constitución Nacional.

Cumplidos los trámites a los que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LA DISPOSICIÓN ACUSADA

En la demanda se acusa de inconstitucional la frase: "tanto la Alcaldía de Panamá, como el Consejo Municipal de Panamá no podrán otorgar reconocimientos diferentes a los

Digitalizado por la Asamblea Nacional

señalados en este Acuerdo" contenida en el Artículo 1° del Acuerdo N° 132 de 20 de agosto de 1996 (G.O. 23,141 de 10 de octubre de 1996). Dicho artículo establece literalmente:

> "**ARTICULO PRIMERO:** El Municipio de Panamá, únicamente otorgará los siguientes honores y distinciones:
> ORDEN MATEO ITURRALDE
> ORDEN LEON "COCOLISO" TEJADA
> ORDEN MARÍA OLIMIPIA DE OBALDIA
> ORDEN OCTAVIO MÉNDEZ PEREIRA
> ORDEN BERNARDO A. LOMBARDO
> LLAVE DE LA CIUDAD
> HIJO MERITORIO DEL DISTRITO
>
> Tanto la Alcaldía de Panamá, como el Consejo Municipal de Panamá, no podrán otorgar reconocimientos diferentes a los señalados en este Acuerdo. Tampoco se podrá levantar monumentos o bustos sin la aprobación del Consejo Municipal.
>
> El Consejo Municipal de Panamá, deberá denunciar ante las autoridades correspondientes a cualquier autoridad municipal que contravenga lo dispuesto en este Artículo." (El resaltado de la frase impugnada es del Pleno)

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

En la demanda se cita como infringido el artículo 238 en relación con el artículo 234 de nuestra Constitución Política, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

> "**Artículo 234**. En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimiento que hayan sido elegidos dentro del Distrito. Si en algún Distrito existieren menos de cinco Corregimientos, se elegirán por votación popular directa, según el procedimiento y el sistema de representación proporcional que establezca la Ley, los Concejales necesarios para que, en tal caso, el número de integrantes del Consejo Municipal sea de cinco.
>
> El Consejo designará un Presidente y un Vicepresidente de su seno. Este último reemplazará al primero en sus ausencias.
>
> **Artículo 238**. Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes, elegidos por votación popular directa por un período de cinco años.
>
> La Ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los Distritos o en uno o más de ellos, los Alcaldes y sus suplentes sean de libre nombramiento y remoción del Organo Ejecutivo."

El demandante estima que la frase impugnada viola en forma directa el transcrito artículo 238 constitucional, ya

Digitalizado por la Asamblea Nacional

que restringe, limita y anula la facultad del Alcalde para otorgar honores y distinciones a nombre de la Alcaldía y como jefe de la administración municipal (f. 6) y continúa explicando que:

> "Parece ilógico e irrespetuoso, además de evidentemente inconstitucional, que el Consejo Municipal de Panamá haciendo uso de la facultad de expedir Acuerdos, impida que el Alcalde, otorgue dignas distinciones a personalidades nacionales y extranjeras ue visiten la Municipalidad, tanto más aún que en el Artículo 17 de la ley 106 ya citada, no se expresa entre las atribuciones del Consejo Municipal, la de otorgar Honores y Distinciones y menos hacerlo de manera exclusiva. Téngase presente, que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley le autorice.
>
> Como podemos observar, las resoluciones que emite el Consejo Municipal de Panamá, con la finalidad de honrar o distinguir alguna personalidad son expedidos a nombre del Consejo Municipal y suscritas por el Presidente del cuerpo colegiado en conjunto con el Secretario General del Consejo, sin que el Alcalde tenga participación alguna en la referida norma que emite el Consejo.
> ...
>
> Si nuestra Constitución organiza al Gobierno Municipal, haciendo clara separación de los poderes municipales, no es posible a la luz de esta concepción, que el Consejo prohiba, al ejecutivo municipal realizar funciones y facultades que le son reconocidas en la ley." (f. 8)

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

En su Vista Fiscal N° 517 de 26 de noviembre de 1996 (fs. 33 a 41), la señora Procuradora de la Administración conceptuó que la frase acusada de inconstitucional no infringe el artículo 238 de la Constitución Politica ni otras normas constitucionales y que según los artículos 229 y 238 de la Constitución Política, el Municipio como organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito, está formado por el Consejo Municipal y el Alcalde como jefe de la administración municipal, quienes ejercen las funciones legislativa y administrativa respectivamente de forma armónica y no como autoridades con autonomía propia. Manifestó que resulta de trascendental importancia en el presente caso el artículo 14 de la Ley

Digitalizado por la Asamblea Nacional

106 de 1973:

> "... al consagrar en forma genérica la atribución legislativa de los Concejos Municipales, desde que dispone:
> 'Artículo 14: Los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.'
>
> La norma transcrita es importante porque le permite al Consejo Municipal, en este caso del Distrito de Panamá, regular una materia como lo es el otorgamiento de 'Distinciones y la rendición de Honores en el ámbito Municipal'...
>
> ...la frase objeto de la acción de inconstitucionalidad, antes de prohibir una actividad que realizan la Alcaldía y el Consejo Municipal, la ha regulado jurídicamente de forma tal que exista certeza sobre cuáles son los honores y distinciones que en un momento dado pueden ser otorgados por estas autoridades, que vale la pena aclarar, hacen estos reconocimientos en nombre del respectivo Municipio y no en nombre de un despacho determinado, como erróneamente ha señalado el apoderado judicial de la parte actora...
>
> Es muy probable que la preocupación del Despacho Alcaldicio se haya originado del hecho que el Acuerdo N° 132 hace mucho más énfasis en la forma como el Consejo Municipal otorga los Honores y Distinciones que en la forma como debe hacerlo el Despacho de la Alcadía, pero está claro que la Ley 106 de 1973 le da al Alcalde la facultad de expresarse a través de Decretos y Resoluciones. Por tanto, cuando el artículo séptimo del Acuerdo en referencia dispone que la 'distinción HIJO MERITORIO DEL DISTRITO DE PANAMA al igual que los otros honores y distinciones, se aprobarán mediante Resolución del Consejo Municipal, la cual deberá ser transcrita en el Pergamino Oficial de la Municipalidad de Panamá; y su entrega se efectuará en el Palacio Municipal del Municipio de Panamá', no está haciendo otra cosa que recalcar la manera como ese ente puede hacer sus distinciones, pero ello en nada coarta la facultad del Alcalde de hacer Reconocimientos tal como se lo permite el propio artículo 1 del Acuerdo 132, al interpretar la frase impugnada en contrario sensu como vimos líneas atrás.

IV. DECISION DE LA CORTE

El artículo 238 de la Constitución Política establece que en cada Distrito habrá un Alcalde, jefe de la administración municipal, y dos suplentes, quienes son elegidos por votación popular directa por un período de cinco años y señala también que por disposición legal, en todos o algunos de los Distritos, podrán estos funcionarios ser de libre nombramiento y remoción del Organo Ejecutivo.

En nuestro ordenamiento jurídico existen disposiciones que establecen claramente la organización municipal,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

diferenciando los órganos que la conforman y las atribuciones que tienen.

En Sentencia de 30 de septiembre de 1998, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia explicó que:

> "...el Municipio es una organización política autónoma de la comunidad, establecida en un distrito y conformada por funcionarios municipales entre los que se distinguen los miembros que forman el Consejo Municipal, cuerpo deliberante; el Alcalde, jefe del poder ejecutivo municipal; el Tesorero Municipal, encargado de las arcas municipales y otros funcionarios importantes en el desarrollo del Distrito. Aunque dentro del Municipio existen poderes separados, ningún cuerpo o funcionario es autónomo e independiente de la administración municipal, sino que la integran ejerciendo sus respectivas funciones." (Sentencia dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por José Nieves Burgos para que la Sala Tercera contra algunos artículos del Acuerdo Municipal N° 11 de 30 de julio de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Chitré)

Como bien lo explicó la señora Procuradora de la Administración, el Consejo Municipal está legalmente facultado para desarrollar la vida jurídica del Municipio mediante acuerdos, que según el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito. Con fundamento en lo anterior, el Consejo Municipal del Distrito de Panamá dictó el Acuerdo Municipal N° 132 de 20 de agosto de 1996, y creó cinco órdenes para condecorar y reconocer a ciudadanos panameños destacados en diversas áreas, así como otros honores y distinciones a nacionales y extranjeros, reglamentando su otorgamiento.

Las condecoraciones son otorgadas por el Municipio de Panamá y la iniciativa puede surgir tanto del Consejo Municipal como de la Alcaldesa o Alcalde que funjan como jefa o jefe de la administración municipal. La forma y los requisitos necesarios para que el Consejo Municipal otorgue los honores y distinciones contemplados por el Acuerdo N° 132 de 1996, están reglamentados en los artículos séptimo y octavo del precitado acuerdo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Por su parte, los honores y distinciones listados por el Acuerdo N° 132 de 1996, que la señora Alcaldesa del municipio capitalino decida otorgar a personalidades nacionales o extranjeras, deberán serlo a través de resoluciones, tal como lo establece el numeral 11 del artículo 45 de la Ley N° 106 de 1973 reformada por la Ley N° 52 de 1984, según el cual:

> "Artículo 45: Los Alcades tendrán las siguientes atribuciones:
> ...
> 11. **Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia;**"

Como ya se explicó, el Acuerdo Municipal N° 132 de 1996 reglamenta en sus artículos séptimo y octavo, la forma en que el Consejo Municipal de Panamá otorgará las distinciones, méritos u honores a los que se refiere el acuerdo, pero el otorgamiento de los citados honores municipales por la Alcadesa o Alcalde del Municipio capitalino, deberá reglamentarse y desarrollarse mediante un decreto alcaldicio, respetando lo estatuído por el Acuerdo Municipal N° 132 de 1996.

Como ejemplo comparativo puede señalarse el caso de las órdenes y condecoraciones otorgadas a personas reconocidas a nivel nacional, tanto panameñas como extranjeras. Así pues, es la Asamblea Legislativa quien crea mediante ley el respectivo reconocimiento y a su vez designa la autoridad encargada de otorgarlo y la forma en que deberá hacerlo.

La Orden Vasco Nuñez de Balboa es una condecoración nacional creada por la Ley N° 94 de 1° de julio de 1941 (G.O. N° 8,559 de 19 de julio de 1941), cuyo artículo primero establece que será otorgada por el Poder Ejecutivo

Digitalizado por la Asamblea Nacional

por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a nacionales que hayan prestado un servicio a su país o ejecutado obras o trabajos de gran valor para la comunidad y progreso en general, así como a extranjeros a quienes el Poder Ejecutivo considere que deben ser distinguidos. El artículo 13 de la Ley N° 94 de 1941, autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar la ley en todos sus detalles.

En el caso específico de la Condecoración Nacional de la Orden del Doctor Octavio Méndez Pereira, la Ley N° 18 de 1° de febrero de 1966 (G.O. N° 15,565 de 25 de febrero de 1966) en su artículo segundo señala que será otorgada por el Organo Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Educación, y que los dos primeros grados en los que puede concederse: Collar y Gran Cruz, serán conferidos mediante Decreto Ejecutivo, mientras que los restantes: Comendador con Placa, Comendador y Caballero, lo serán por Resuelto Ministerial y en todos los casos, corresponde al señor Presidente de la República, Gran Maestre, impartir su acuerdo definitivo a las proposiciones de condecoración que el Consejo de la Orden le presente (Ley N° 41 de 1980, G.O. N° 19,192 de 7 de noviembre de 1980).

A nivel municipal existe una similitud de la forma como se crean y otorgan las condecoraciones y honores nacionales. El Consejo Municipal los crea por medio de acuerdo, que tiene fuerza de ley en el Distrito y establece que podrán ser otorgados a nombre del Municipio, tanto por ese órgano deliberante a través de las resoluciones emitidas por él, como por la señora Alcadesa, quien lo hará a través de resoluciones emitidas por su despacho, de la misma forma en que el Organo Ejecutivo lo hace con las condecoraciones a nivel nacional mediante resoluciones, que

Digitalizado por la Asamblea Nacional

según el caso podrán ser Decretos Ejecutivos o Resueltos Ministeriales.

El Pleno de la Corte considera que la frase "Tanto la Alcaldía de Panamá, como el Consejo Municipal de Panamá, no podrán otorgar reconocimientos diferentes a los señalados **en este Acuerdo" no interfiere con las facultades y prerrogativas inherentes al cargo de la jefa o del jefe de** la administración municipal, ya que como este cargo no está investido de capacidad legislativa no puede crear condecoraciones y honores diferentes a los establecidos por el órgano legislativo municipal, pero sí tiene competencia para otorgar mediante resoluciones alcaldicias los creados por el Acuerdo N° 132 impugnado, sin necesidad de solicitar la autorización del Consejo Municipal para ello.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte considera que la frase acusada no viola el artículo 238 de la Constitución Política o ninguna otra norma de nuestro ordenamiento constitucional.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase: **"Tanto la Alcaldía de Panamá, como el Consejo Municipal de Panamá, no podrán otorgar reconocimientos diferentes a los señalados en este Acuerdo."**, contenida en el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 132 de 20 de agosto de 1996.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

LUIS CERVANTES DÍAZ

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

JOSÉ A. TROYANO

JUAN A. TEJADA MORA

FABIÁN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FÁBREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO T.

YANIXSA YUEN DE DÍAZ
SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

FE DE ERRATA

Por error involuntario en la fecha de la Addenda No. 3 al Contrato No. 98 del 30 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial 23, 921 de 1 de noviembre de 1999.
DICE: 29 de diciembre de 1999.
DEBE DECIR: 30 de agosto de 1999.

AVISOS

AVISO
Por este medio hago del conocimiento público la cancelación de la Licencia Comercial Tipo "A" Nº 89930, expedida a favor de **BUSINESS & SOLUTION CONSULTING, S.A.**, por cambio a Licencia Comercial Tipo "B"
CARLOS MANUEL MEANA MOUYNES
Representante Legal
Cédula Nº 8-219-1141
L-459-392-86

Segunda publicación

AVISO
En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, **SILVIA ELENA WOOD CROSBIE** con cédula PE-5-686 comunica que traspasó su negocio denominado **REPRESENTACIONES "EL AGUILA"** ubicado en Bella Vista Ave. Obarrio, calle 51 edificio Magna Corp. Nº 517 a la Sra. **LOURDES GOICOECHEA**, con cédula P.E. 14-1210, desde el 25 de octubre de 1999.
L-459-456-35
Primera publicación

AVISO
Hacemos del conocimiento del público en general que la Licencia Comercial Tipo B Nº 5-2605 ubicada en el corregimiento de Santa Fe, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién de propiedad del Sr. **DAMASO MORENO** con cédula Nº 5-13-912, ha sido cancelada.
L-459-457-32
Primera publicación

AVISO
DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 8556, de 18 de octubre de 1999, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelicula Mercantil del Registro Publico, a la ficha 349013, documento 39037 el 25 de octubre de 1999, ha sido disuelta la sociedad **CORPORACION MAYORICA, S.A.**.
Panamá, 28 de octubre de 1999.
L-459-452-11
Unica publicación

Digitalizado por la Asamblea Nacional

PROCESO DE INTERDICCION

AVISO

La Suscrita Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

HACE SABER QUE:

Dentro del Proceso de INTERDICCION promovido por **ANGELA AYALA VDA. DE STEVENSON** a favor de **HUMBERTO STEVENSON AYALA,** se ha dictado una resolución cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"SENTENCIA Nº 249

JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

VISTOS:

....

En mérito de lo expuesto, la sucrita **JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA INTERDICCION JUDICIAL PERMANENTE de **HUMBERTO EDMUNDO STEVENSON AYALA,** varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-97-952. Se designa como **CURADOR PERMANENTE** del interdicto a la señora **ANGELA VICENTA AYALA VDA. DE STEVENSON,** mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº [illegible]. Asimismo designa a **BIRINO ISAZA GALVAN,** varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 3-67-818 como CURADOR SUSTITUTO. Ambos deberán comparecer a fin de que tomen posesión de sus cargos.

Se advierte al CURADOR que deberá rendir al Tribunal informes periódicos de su gestión.

CONSÚLTESE la presente sentencia ante el Tribunal Superior de Familia, en los términos de los artículos [illegible] y 1313 del Código Judicial.

Ejecutoriada la presente sentencia publíquese la misma en la Gaceta Oficial e inscríbase en el Registro Público y en el Registro Civil, en virtud de lo que señalan los artículos 395, 463 y 469 del Código de la Familia y el artículo 300 del Código Civil Vigente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 300 del Código Civil, artículos 710, 822, 823, 843, 848, 904, 909, [illegible] y 1313 del Código Judicial; artículos 395, [illegible] del Código de la Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez
(fdo.) Licda. ARACELI QUIÑONES B.
La Secretaria
(fdo.) Licda. ALEXA W. REYES ARAUZ"

Por tanto se fija el presente Aviso en la SeEcretaria del Tribunal y copia autnticadas se entragadas a la parte interesada para su correspodiente publicación.

Panamá, 26 de octubre de 1999.

La Juez,
(fdo). Licda. ARACELI QUIÑONES B.
La Secretaria
(fdo.) Lcda. ALEXA REYES ARAUZ.

L-459-427-34
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION PANAMA
EDICTO Nº 8-AM-169-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **HEDY ITZEL RIAZA SANCHEZ,** vecino (a) de Guarumalito, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-113-3, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-047-98 de 4 de febrero de 1998, según plano aprobado Nº 807-15-13833 de 5 de marzo de 1999, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 851.04 M2, que forma parte de la finca 1935, inscrita al tomo 33, folio 232 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Guarumalito, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Miguel Enrique Saldaña Quintero y calle de tierra de [illegible] metros de ancho.

SUR: Octavio Núñez y Rubén Rodríguez Miranda.

ESTE: Rubén Rodríguez Miranda.

OESTE: Miguel Enrique Saldaña Quintero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 25 días del mes de octubre de 1999.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador

L-459-482-69
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5, PANAMA OESTE
EDICTO Nº 245-DRA-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUZ ELENA UREÑA D. ESTURAIN,** vecino (a) de La Mitra, Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-263-614 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-128-85 según plano aprobado Nº 86-16-7201 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0592.68 M2, ubicada en La Mitra,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Virgilio Nieto De León.
SUR: Terreno de Everardo Antonio De Frías.
ESTE: Terreno de Daniel Vargas.
OESTE: Carretera de asfalto hacia Playa Leona y a la C.I.A.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 25 días del mes de agosto de 1999
MARGARITA MERCADO
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374 87
Funcionario Sustanciador
L-458-305-55
Unica Publicacion

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 539-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER
Que el señor (a) (ita) **BELLANISA CACERES DE BALLESTEROS** vecino (a) de Villa del Sol, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 98-84-1145, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0445 según plano aprobado Nº 903-01-8467, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 4066.36 M.C. ubicadas en El Rodeo, Corregimiento de Cabecera Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Arcadio Bonilla.
SUR: Luis Cáceres.
ESTE: Río San Pedro.
OESTE: Carretera Interamericana de 50 metros de ancho que conduce David - Panamá.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de —— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el articulo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendra una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de octubre de 1999.
ELVIS PEREZ
Secretario Ad-Hoc
TECNICO
JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-459-396-84
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 1- CHIRIQUI
EDICTO Nº 099-94
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Miniterio de Desarrollo Agroecuario en l Chiriqui, al público:
HACE SABER:
Que el señor **NORMAN DOUGLAS CASTRO,** vecino del Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-142-843, ha solicitado a la Reforma Agrariala mediante soliitud Nº 4-15832, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 9 Has + 6955.54 M2, ubicada en Cuervito Abajo, Corregimiento de Progreso, de esta Provincia cuyos linderos son:
NORTE: Manuel Vega, Victor Castro Otero.
SUR: Manuel Quintero, Modesto Rios.
ESTE: Carretera hacia Puerto Armuelles, Jose Angel Samudio, Elicia Guillen C.
OESTE: Patrocinio Pinto Quintero, Manuel Quintero.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldia del Distrito de Baru o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendra una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 14 dias del mes de marzo de 1994.
ELIVA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
L-459-399-43
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
EDICTO Nº
El Suscrito Administrador Regional de Catastro de la provincia de Coclé,
HACE SABER:
Que la señora **ESTEVENCIA MARISCAL DE QUIROS,** con cédula de identidad personal 2-90-1310, ha solicitdo en compra a la Nación un globo de terreno nacional, con una cabida superficiaria de 963.83 M2. (NOVECIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS), ubicado en e lugar conocido como Miraflores del corregimiento Cabecera, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguients linderos.
NORTE: Terreno nacional, ocupado Por Odilia Agrazal.
SUR: Terreno nacional, ocupado por Raquel Ramos.
ESTE: Finca 667, tomo 113, folio 434, propiedad de Urbanizadora Coclé
OESTE: Carretera de asfalto que conduce a Penonomé
Que con base a lo que disponen los articulos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría del lugar por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.
Aurelio Andrión H.
Administrador Regional
Catastro-Coclé
Adela Aguirre
Secretaria A-Hoc
L-459-460-71
Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 146
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
Que el señor (a) **ROSA CECILIA RIOS DE MARISCAL,** panameña, mayor de edad, casadaa, Oficio Educadora, con residencia en Calle El Trapichito, Casa Nº 1629, portadora de la cédula de identidad Personal Nº 6-39-480, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Harino, de la Barriada La Pesa, corregimiento Barrio Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el

Digitalizado por la Asamblea Nacional

número ..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
SUR: Calle El Harino con 30.00 Mts.
ESTE: Calle Palmira con 40.00 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con 40.00 Mts.
Area total del terreno mil doscientos metros cuadrados (1,2000.00 Mts. 2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.
Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 15 de julio de mil novecientos noventa y nueve.
El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, quince (15) de julio de mil novecientos noventa y nueve.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-458-746-72
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 411-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE ARAUZ ATENCIO Y OTRA**, vecino (a) de La Celmira, Corregimiento de AsSerrio de Garichè, Distrito de Bugaba portador de la cédula de identidad personal Nº 4-133-1681, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0420, según plano aprobac Nº 484-02-14109, la adjudicación a título oneroso de una una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 15 Has + 3969.61, que forma parte d ela finca 3939 inscrita al tomo 305, folio 88 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario
El terreno está ubicado en la localidad de La Celmira, Corregimiento de Aserrio de Garichè, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Maximino Serrano, Aurora Cerrud Miranda, Alfredo Guerra Miranda
SUR: Ganadera Wong Chang, S.A.
ESTE: Carretera.
OESTE: Gubermindo Arauz
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba y en la Corregiduría de Aserrio de Garichè y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 8 días del mes de octubre de 1999.
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
LIC. LUIS FERNANDO DAVILA
Funcionario Sustanciador
L-458-630-46
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 403-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **NESTODIO CACERES APARICIO**, vecino (a) de Paso Grande, Corregimiento de Paso Grande, Distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-117-571, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0208-99, según plano aprobado Nº 407-01-15524, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3321.35 M2., ubicada en La Acequia, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Yolanda A. de Cattan.
SUR: Gabriel Fuentes G.
ESTE: Gabriel Fuentes G.
OESTE: Carretera a Dolega.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 28 días del mes de septiembre de 1999.
CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
LIC. LUIS FERNANDO DAVILA
Funcionario Sustanciador
L-458-732-18
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 404-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **LORENA RIOS VILLARREAL**, vecino (a) de Plaza Corregimiento de Cabecera, Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-704-2054, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0011-99, según plano aprobado Nº 407-01-15524, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3321.35 M2., ubicada en La Acequia, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Yolanda A. de Cattan.
SUR: Gabriel Fuentes G.
ESTE: Gabriel Fuentes G.
OESTE: Carretera a Dolega.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 29 días del mes de septiembre de 1999.
CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
LIC. LUIS FERNANDO DAVILA
Funcionario Sustanciador
L-458-972-72
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 410-99

El suscrito Funcionario

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DOMINGO PITTI MIRANDA,** vecino (a) de El Francés, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-125-2698, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0573, según plano aprobado Nº 406-06-13362, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 5562.09, ubicada en El Banco, Corregimiento de Rovira, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Alvaro González.
SUR: Ricardo González.
ESTE: Alvaro González.
OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 1 días del mes de octubre de 1999.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
LIC. LUIS
FERNANDO DAVILA
Funcionario
Sustanciador
L-458-973-11
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 418-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDBERTO IVAN ABREGO DEL CID Y OTRO,** vecino (a) de Caimito, Corregimiento de Los Anastacios, Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-101-1905, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0729, según plano aprobado Nº 407-03-15301, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1597.51 M2., ubicada en Caimito, Corregimiento de Los Anastacios, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Agripino Santamaría, Marlenis del Rosario Tapia.
SUR: Saturnino Suira, camino.
ESTE: Camino, Marlenis del Rosario Tapia.
OESTE: Saturnino Suira.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Los Anastacios y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 04 días del mes de octubre de 1999.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
LIC. LUIS
FERNANDO DAVILA
Funcionario
Sustanciador
L-458-891-22
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 422-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JULIO MONTENEGRO DUARTE,** vecino (a) de Los Olivos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, portador de la cedula de identidad personal Nº 4-54-603, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0518-98, segun plano aprobado Nº 401-01-15202, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Has + 395.62 M2. que forma parte de la finca 4699, inscrita al Rollo 14343, Doc. 9 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario

El Terreno esta ubicado en la localidad de Los Olivos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lucinio Serrano.
SUR: Salvador De Gracia, Dionisio Guerra.
ESTE: Camio a Los Olivos.
OESTE: Adriano González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 06 días del mes de octubre de 1999.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
LIC. LUIS
FERNANDO DAVILA
Funcionario
Sustanciador
L-458-946-56
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION 2
VERAGUAS
EDICTO Nº 114-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **SERGIO GONZALEZ MORALES,** vecino (a) de Agua Viva, Corregimiento de San Bartolo, Distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-703-78, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-7266, según plano aprobado Nº 93-05-6693, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 16 Has + 9487.80 M.C., ubicadas en Agua Viva, Corregimiento de San Bartolo, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Irene Rodríguez.
SUR: Camino de tierra de 10 M. de ancho vía a Llano Largo a San Bartolo.
ESTE: Irene Rodríguez, camino de tierra de 10 M. de ancho vía a Llano Largo a San Bartolo.
OESTE: Juan Valdez, camino de tierra de 10 M. de ancho vía a Llano Largo a San Bartolo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa en la Corregiduría de —— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Ciudad de Santiago, a los cuatro (4) días del mes de marzo de 1999.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

HERMENEGILDO RUJANO
Funcionario Sustanciado, a.i.
L-453-322-64
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 487-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER

Que el señor (a) (ita) **HECTOR OCTAVIO PINZON TREJOS**, vecino (a) de Cañazas Arriba, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago portador de la cedula de identidad personal Nº 9-197-730, ha solicitado a la Direccion Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0096, segun plano aprobado Nº 909-01-10448, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldias nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 3058,68 M.C., ubicadas en Cañazas Arriba, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Doris Pinzon, carretera de selecto a Cañazas Arriba a Pueblo Nuevo de 10 mts. de ancho.
SUR: Servidumbre de 10 M. de ancho a otros lotes, carretera de selecto a Guayaquil.
ESTE: Carretera de selecto a Cañazas Arriba a Pueblo Nuevo de 10 mts. de ancho.
OESTE: Doris Pinzón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldia del Distrito de Santiago en la Corregiduria de ——— y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el articulo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) dias a partir de la última publicación.

Dado en Ciudad de Santiago, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-453-322-64
Unica Publicacion R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 106-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público.

HACE SABER

Que el señor (a) **ALCIBIADES AVENDAÑO DIAZ**, vecino (a) de Arraiján, Corregimiento de Arraiján, Distrito de Chorrera portador de la cedula de identidad personal Nº 4-153-1503, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0289 segun plano aprobado Nº 403-03-14923, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 5 Has + 8740,32 Mts. ubicada en Llano Grande, Corregimiento de Palo Grande, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera.
SUR: Ovidio Montilla Sánchez.
ESTE: Florentino Abrego.
OESTE: Ovidio Montilla Sánchez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldia del Distrito de Alanje en la Corregiduria de Palo Grande y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el articulo 108 del Codigo Agrario. Este Edicto tendra una vigencia de quince (15) dias a partir de la ultima publicación.

Dado en David a los 2 días del mes de marzo de 1999.

MIRNA S. CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-453-473-68
Unica Publicacion R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION
EDICTO Nº 105/99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí; al público.

HACE SABER

Que el señor (a) **JOSE AQUILINO ROJAS FLORES**, vecino (a) de Los Cabezos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-90-879, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0679-97, según plano aprobado Nº 403-03-14569, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 6240,50 Mts. ubicada en Palmira Centro, Corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Angel Urriola, Pedro Velasquez.
SUR: Price Patterson, Felipe Velasquez M.
ESTE: Servidumbre, Pedro Velásquez.
OESTE: José Angel Urriola, Price Patterson.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldia del Distrito de Boquete en la Corregiduria de Palmira y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el articulo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendra una vigencia de quince (15) dias a partir de la última publicación.

Dado en David a los 2 días del mes de marzo de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-453-492-53
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 089-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí; al público.

HACE SABER

Que el señor (a) **CEIDA TAPIA VALDES Y OTRA**, vecino (a) de Varital, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cedula de identidad personal Nº 4-221-982, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1056-97, segun plano aprobado Nº 401-03-14872, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has + 6339,69 Mts., que forma parte de la finca 4700, inscrita al tomo 188, folio 428 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de Santa Rosa - Lima, Corregimiento de Progreso, Distrito de Baru, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Wilber Tapia.
SUR: Natividad Mendoza.
ESTE: Isaia A. Urrunaga, Gumercinda Santamaria Canal.
OESTE: Camino.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de febrero de 1999.

MIRNA S. CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciado
L-453-477-22
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 090-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí; al publico.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GENEROSO GUERRA RAMOS,** vecino (a) de Guadalupe, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-134-1393, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0126-98, según plano aprobado Nº 404-04-15006, la adjudicacion a titulo oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 3057.98 Mts., ubicada en Guadalupe, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jorge Omar Guerra, Gerardino Aráuz S., Alvaro Rodriguez y camino.
SUR: Servidumbre y Jorge Aurelio Pitty.
ESTE: Eva Wellhausen y David S. Guerra.
OESTE: Ernesto González y Gerardino Aráuz S.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba en la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el articulo 108 del Codigo Agrario. Este Edicto tendra una vigencia de quince (15) dias a partir de la ultima publicacion. Dado en David, a los 22 dias del mes de febrero de 1999.

MIRNA S. CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciado
L-453-287-10
Unica Publicacion R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 107-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **INOCENCIO ISAAC RIVERA PINZON,** vecino (a) de Urb. Ríos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-34-571, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-12799, segun plano aprobado Nº 4X-6105 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has + 4643.84 Mts., ubicada en Horconcito, Corregimiento de Horconcitos, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Inocencio Isaac Rivera Pinzon, Belisario Adames.
SUR: Camino, Oscar Guerra M.
ESTE: Inocencio Isaac Rivera Pinzon, Oscar Guerra M.
OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldia del Distrito de San Lorenzo en la Corregiduria de Horconcitos y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el articulo 108 del Codigo Agrario. Este Edicto tendra una vigencia de quince (15) dias a partir de la ultima publicación. Dado en David, a los 2 dias del mes de marzo de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciado
L-453-475-86
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 099-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JULIO H E R N A N D E Z BATISTA,** vecino (a) de Paso Canoas, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-727-2414, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1187-98 según plano aprobado Nº 401-03-15065 la adjudicacion a titulo oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0422.88, que forma parte de la finca 5519, inscrita al Rollo 23735, Doc. 2 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Paso Canoas Abajo, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carlos E. Rivera L.
SUR: Carlos E. Rivera L.
ESTE: Carretera
OESTE: Carlos E. Rivera L.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de febrero de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciado
L-453-456-07
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 080-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROGER SANTAMARIA SANTAMARIA,** vecino (a) de Tolé, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Tolé, portador de la cedula de identidad personal Nº 4-139-2202, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1207, según plano aprobado Nº 412-0115013, la adjudicación a título oneroso de una parcela

Digitalizado por la Asamblea Nacional

de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 4172.79 Mts., ubicada en Tolé, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Generoso Antonio De Gracia G., Vidal Mojica.

SUR: Orlando Santamaría, Nivaldo J. Santamaría.

ESTE: Vidal Mojica, Rafael Camarena, Elías Camarena C., Dalila Camarena, José Isabel Abrego Santamaría.

OESTE: Callejón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tolé en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de febrero de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciado
L-453-196-72
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 083-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTOR GUILLERMO SANTAMARIA CHAVEZ**, vecino (a) de Concepción, Corregimiento de Concepción, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-85-718, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1251-97, según plano aprobado Nº 404-03-14974, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 25 Has + 2045.10 Mts., ubicada en Bugaba, Corregimiento de Bugaba, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Víctor G. Santamaría Pitty.

SUR: Camino.

ESTE: Carretera.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba en la Corregiduría de Bugaba y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de febrero de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciado
L-453-200-21
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 029-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos al público.

HACE SABER:

Que **LADYS VIODELDA BARRIOS DE JAEN**, vecino (a) del corregimiento de [illegible], Distrito de Capital - Panamá, y con cédula de identidad personal Nº 7-98-799, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8 Los Santos, mediante solicitud Nº 7-059-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 63 Has + 5753.82 M2, en el plano Nº 704-03-6935, ubicado en La Pita, Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Cañas a Los Asientos, Qda. La Mina, terreno de Leticia Barrios, terreno de Martina Barrios de Domínguez.

SUR: Qda. Raya, Eugenio Pérez, Luzmila Barrios de Domínguez.

ESTE: Terreno de Ladys Viodelda Barrios de Jaén y Qda. Los Balsos.

OESTE: Terreno de Bergis Zarzavilla y Pablo Barrios.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Santa Ana y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 19 días del mes de febrero de 1999.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-453-159-53
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 038-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8 en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que **MARTIN PEREZ GUTIERREZ**, vecino (a) del corregimiento de Las Guabas, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-52-523, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-140-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 Has + 1,014.05 M2., en el plano Nº 702-06-6134, ubicado en Las Guabas, Corregimiento de Las Guabas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera que conduce a Las Guabas y Villa Lourdes.

SUR: Quebrada El Pozo.

ESTE: Terreno de Gregorio Gutiérrez.

OESTE: Terreno de Gerardino Pérez Gutiérrez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Las Guabas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 19 días del mes de febrero de 1999.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-453-256-15
Unica Publicación R